

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros: «San Lorenzo 28 de Setiembre de 1861.--SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Circular núm. 284.

ESTADÍSTICA.

Muchos Sres. Alcaldes de la provincia han cumplido ya con lo dispuesto en circular número 275 publicada en el Boletín oficial de 20 del próximo pasado, remitiendo los estados de bautismos, defunciones y matrimonios por los años de 1858 y 1859, y esta puntualidad prueba que es fácil llenar el servicio de que se trata, y que solo puede atribuirse la falta a un descuido que no debe haber.

Por lo tanto, y deseando evitar el envío de comisiones, recuerdo a todos los Sres. Alcaldes que aún no han cumplido, la conveniencia que les resultará de no dejar pasar el día 15 de el corriente mes sin verificarlo. Burgos 1.º de Octubre de 1861.--El Gobernador civil interino, Antonio Martínez Acosta.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1860.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y

uno.--Está rubricado de la Real mano.-- El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del reino se reunirán en la Capital de la Monarquía el día 30 de Octubre del presente año.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 50 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitan general D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero, y Vice-presidentes á Don Pedro Colon, Duque de Veragua; á D. Claudio Anton de Luzuriaga, al Teniente general Don Manuel de Soria, y á D. Mariano Patriocio de Guillamas y Galiano, Marqués de San Felices.

Dado en San Lorenzo á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Hallándose autorizado el Gobierno por el art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro pagaderos con el producto de la venta de bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, á fin de atender con la anticipación conveniente á la ejecución de las obras públicas, fomento de material de Guerra y Marina y otros servicios extraordinarios de la Administración: comprendiendo el pre-

supuesto del corriente año ingresos por emisión y negociación de dichos billetes en la cantidad líquida de 162.884.000 reales: suplida ya con los fondos generales del Tesoro la mayor parte de aquella suma para las atenciones á que se halla destinada, igualmente que la de 20 millones durante el ejercicio de 1860; y pudiendo exigir las atenciones del material extraordinario de Marina la ampliación de créditos que en el presente año autoriza el presupuesto; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la emisión y negociación por suscripción pública de 200 millones de reales de los billetes del Tesoro creados por la ley de 1.º de Abril de 1859. Las series en que se dividirán los billetes serán las siguientes: serie A. de 500 rs.; B. de 1.000 C. de 2.000 y D. de 4.000.

Art. 2.º Dichos billetes llevará la fecha de 1.º de Noviembre próximo; gozarán desde la misma de un interés anual de 5 por 100; una mitad de estos billetes, con sus intereses, será pagadera el 31 de Diciembre de 1862, y la otra mitad y sus intereses lo será el 31 de Diciembre de 1863. Despues de estas fechas serán admitidos los billetes de cada uno de dichos vencimientos por todo su capital ó intereses en los pagos por las ventas de los bienes y obligaciones designados en el art. 6.º de la ley de 1.º de Abril de 1859. En el caso de que los dueños de los billetes hubieren de cobrarlos directamente en las Tesorerías del Reino en que les convenga domiciliar su pago, los presentarán de la misma manera que para el cobro de los cupones de la Deuda pública está determinado por órdenes vigentes.

Art. 3.º Los establecimientos ó particulares que adquieran estos billetes tendrán derecho á canjearlos por obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en 1867 1864 ó anualidades siguientes, del modo que mas adelante se expresará.

Art. 4.º Con objeto de que puedan concurrir á esta suscripción los Bancos y Sociedades de crédito, cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes ó el de las obligaciones que por su canje reciban, el Tesoro quedará obligado á entregarles en cambio de la parte de aquellos ó estas, cuya realización exijan las necesidades de los citados establecimientos, letras ó pagarés á plazo que no exceda de 90 días, previa liquidación de los intereses de los billetes ú obligaciones hasta el día del vencimiento de los valores entregados por el Tesoro.

Art. 5.º El precio mínimo á que cederá el Tesoro dichos billetes será el de 98 por 100 de su valor nominal, tipo que servirá de base para la suscripción; en el concepto de que siendo común para los billetes de ambos vencimientos, toda proposición ha de entenderse á recibir por mitad billetes de uno y otro de aquellos.

Art. 6.º Las obligaciones que el Tesoro entregará en cambio de los billetes, si los tenedores de estos hacen uso de la facultad que se les concede por el art. 3.º de este decreto se cederán del modo siguiente:

Por el importe del capital y los intereses hasta 31 de Diciembre de 1862, de los billetes del Tesoro pagaderos en aquella fecha, el Tesoro cederá obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en todo el año 1863, cuyos plazos se repartirán del modo más aproximado posible en todos los meses del año con un descuento al tirón de 4 por 100 por razon de intereses y gastos de cobranza.

Por el capital é intereses hasta 31 de Diciembre de 1863, de los billetes pagaderos en el mismo día, se cederán con descuento de 4 y tres octavos por 100 al tirón, obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en el año 1864.

Tambien podrán cangearse los billetes por obligaciones de otras anualidades posteriores á la de 1863, conside-

rándose en este caso pagaderos el último día del año próximo anterior al en que venzan las obligaciones que hayan de canjearse, calculándose por consiguiente los intereses de aquellos hasta la fecha del vencimiento que se les fije. Las obligaciones se cederán con el expresado descuento de 4 y tres octavos por 100 al tirón.

Art. 7.º Los establecimientos ó particulares que deseen interesarse en esta negociacion dirigirán sus proposiciones á la Direccion general del Tesoro público hasta las dos de la tarde del 31 de Octubre proximo, en cuyo día se efectuará la adjudicacion de los billetes objeto de la misma.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 3 por 100 del importe nominal de sus suscripciones, en metálico, acciones de carreteras ú obras publicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó en títulos de la Deuda consolidada y diferida del 3 por 100 al precio de cotizacion.

Art. 9.º Solo se admitirán suscripciones de 10.000 rs. de valor nominal, y las que correspondan a cantidades multiples de esta.

Art. 10. La suscripcion se cerrará á las dos de la tarde del día 31 de Octubre próximo en la Direccion general del Tesoro.

Art. 11. Leidas las suscripciones presentadas, examinada su contormidad con lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en su artículo 5.º dando la preferencia á los que ofrezcan mayores ventajas hasta cubrir los 200 millones de reales objeto de la negociacion. Si el precio ofrecido fuese el mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la expresada suma, despues de admitidas las ofertas más favorables se repartirá el resto entre las suscripciones que se hallen en igual caso en proporcion de su cuantia.

Art. 12. Los billetes, ú obligaciones en su caso, se entregarán á los suscritores en cuyo favor se adjudiquen en el mes de Noviembre, y el pago de su importe se verificará al recibir dichos valores en la Tesoreria Central de esta corte, ó en las de provincia si así se conviniera entre la Direccion general del Tesoro y los interesados en esta operacion.

Art. 13. Las liquidaciones que hayan de hacerse por consecuencia de esta negociacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 14. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 8.º y que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Se conservarán en el Tesoro los de los de-

más interesados para los efectos que determinan las intrucciones vigentes devolviéndose á los mismos cuando realicen el pago de los billetes ú obligaciones que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 15. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda. Pedro Salaverría.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 28 de Setiembre de 1861, se obligan á tomar reales vellon en billetes del Tesoro, vencidos en 31 de Diciembre de 1862 y 31 de Diciembre de 1863, por mitad al precio de por 100 de su valor nominal. (La fecha y la firma del establecimiento ó particular que hace la proposicion.)

(Gaceta núm. 188.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 55.088 rs. 24 cents. anuales que figura al número 1.º art. 2.º capítulo 31 de la Seccion 4.ª del presupuesto vigente y percibe el Conde de Bornos.

En su consecuencia, Vista la Real provision original librada en 10 de Marzo de 1690 por el Consejo y Contaduría mayor de Hacienda de la que, entre otras cosas, resulta que estando el Conde de Peñarubia, antecesor del de Bornos, el año 1631 en quietá y pacífica posesion de las salinas de Duernas por título de compra, estas salinas y las demás de Andalucía se incorporaron á la Hacienda, señalándose á los respectivos dueños una suma equivalente á las utilidades que les producian cuando ellos las explotaban; y al Conde de Peñarubia por las de que aquí se trata 3.000 ducados anuales, los cuales se le mandaron satisfacer por sentencia que causó ejecutoria.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder á la clasificacion de todas las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de ejecutarse:

Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas de Duernas fué un acto de expropiacion forzosa, y los 3.000 ducados de recompensa anual señalada al propietario, la indemnizacion del perjuicio que se le habia inferido, de donde resulta que la carga de justicia procede de título oneroso;

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la junta de revision

y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1861.—Salaverría. Sr. Director general del Tesoro público.

Almo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en esa Direccion general, reproduccion de las repetidas gestiones que desde mucho tiempo vienen practicando un crecido número de comerciantes é industriales, con el fin de que se reduzcan á los limites establecidos por la ley de 17 de Julio de 1849 los derechos que á su introduccion en el reino pagan hoy los tubos de hierro fabricados en el extranjero:

Visto el párrafo 4.º de la base 1.ª de las que contiene la citada ley segun el cual el máximo de derechos para los artículos extranjeros que puedan hacer competencia á los de actual produccion nacional se fija en 50 por 100:

Vistos los datos reunidos por esa oficina general, de los que resulta que el derecho de 65 rs. 60 cents. señalado en la partida 569 del arancel vigente á cada quintal de hierro colocado en tubos representa un gravamen mayor del referido máximo:

Considerando que no se trata de una mercancía de escaso uso é importancia, sino justamente de efectos que bien pueden decirse figuran como materia primera indispensable en todas ó casi todas las grandes obras de utilidad pública, lo cual justifica, aun cuando no existiesen las razones de legalidad anteriormente indicadas, la conveniencia y necesidad de reducir los derechos que sobre ellos pesan á limites racionales aun antes de que se lleve á cabo en todas sus partes la proyectada reforma general de las tarifas; la Reina (Q. D. G.), conformándose con la propuesta de esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que los tubos de hierro colado de cualquier diámetro paguen en lo sucesivo á su entrada del extranjero 20 rs. por quintal en bandera nacional y 24 en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1861.—Salaverría.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: No siendo suficientes las determinaciones adoptadas hasta el dia para remediar la escasez accidental de Oficiales subalternos de la armada, y dejar disponibles el número necesario de ellos para las atenciones del servicio activo, ha venido la Reina (Q. D. G.) en ordenar, como continuacion de aquellas, que hasta nueva resolucion se doten con

segundos ó primeros pilotos particulares los buques de vapor asignados hoy ó que lo fuesen en adelante al servicio de Guardacostas, cuyos mandos continuarán proveyéndose como hasta aquí en Oficiales del cuerpo general de la armada; siendo la Real voluntad que la eleccion de los pilotos que hayan de embarcarse en los referidos buques, sea privativa de los Capitanes generales de los departamentos, en la forma y con las condiciones prevenidas en la Real orden de 27 de Abril de 1859, y que sea extensivo á dichas embarcaciones lo dispuesto en la de 6 de Diciembre del mismo año, respecto al aumento de uno de dichos pilotos en sustitucion de los Guardias marinas de primera clase que les correspondan con sujecion al reglamento vigente de dotacion.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1861.—Zavala. Sr. Presidente de la Junta consultiva de la armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Falset para procesar á D. Juan Castellvi, Alcalde que fué de Argentera, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Falset la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Castellvi, Alcalde que fué de Argentera en 1854:

Resulta:

Que hallándose Francisco Saneho, cumpliendo condena en la cárcel de Falset, denunció en Junio de 1860 al Promotor Fiscal de aquel Juzgado el hecho de haber sido arrestado en su casa durante dos ó tres dias en el año de 1854, de orden de D. Juan Castellvi, Alcalde á la sazón de Argentera, de cuyo pueblo es tambien el denunciante.

Que excitado el Juzgado por el Promotor en virtud de dicha denuncia se instruyeron diligencias, de las que apareció que en la noche de 27 de Diciembre de 1854, temiendo Francisco Saneho ser robado en su propia casa porque habian habierto otros vecinos un pequeño agujero en el tejado, dio voces de alarma y acudieron varias patrullas de Milicia Nacional, mediando contestaciones en la calle entre algunos de sus individuos y el Saneho que salió á la puerta de la casa; que tambien acudió poco despues el Alcalde D. Juan Castellvi, y restablecido el orden, se retiró despues de haber adoptado algunas disposiciones para que se vigilase la casa del Saneho:

Que algunos testigos afirmaron haberse disparado algunos tiros al aire, y solo uno confirmó el dicho del denunciante respecto ha haber quedado este arrestado en su casa de orden verbal del Alcalde pero expresándolo muy vagamente y sin

figar las circunstancias del hecho ni dar razón del tiempo que el arresto durase:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, retrotrayéndose al tiempo en que D. Juan Castellví cometiera el abuso denunciado en el ejercicio de la Alcaldía, pidió al Gobernador la autorización para proceder contra aquél por el delito de detención arbitraria:

Que el Consejo provincial, antes de emitir su informe, reclamó del Gobierno un expediente que con motivo de los desórdenes ocurridos en Argentera en la noche del 27 de Diciembre de 1854 se había instruido de orden del Gobernador á quien el Alcalde Castellví, había dado conocimiento de aquellos sucesos:

Que de dicho expediente apareció que para calmar las pasiones políticas, un tanto excitadas en aquella época, el Alcalde dispuso que por las noches patrullase la Milicia Nacional, y fuesen vigiladas algunas casas, entre ellas la de D. Francisco Sancho:

Que en la noche del 27 de Agosto dió el Sancho el grito de «ladrones», y reconocida su casa, no se encontró indicio de robo, originándose sin embargo contestaciones á causa de la alarma infundada.

Que el Comandante de la Milicia y el Alcalde de Dos Aguas, á quien el Gobernador comisionó para que le informasen de la verdad de los hechos, manifestaron que no habían tenido importancia alguna y que el Alcalde Castellví era persona de suma honradez:

En cuya virtud el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose:

1.º En que el largo tiempo trascurrido desde que se supone cometido el delito de detención arbitraria hasta su denuncia, y la circunstancia de estar cumpliendo condena el denunciante hacen sospechar, que este ha obrado á impulsos de un resentimiento personal:

2.º En que en la época del suceso ya la Autoridad tuvo conocimiento del mismo y mandó formar diligencias, de las cuales no resultó culpabilidad alguna al Alcalde:

Y 3.º En que no se ha probado el delito de detención arbitraria puesto que si bien un testigo lo afirma, otro lo contradice explícitamente.

Considerando:

1.º Que no se ha comprobado la existencia del delito de detención arbitraria imputada al Alcalde D. Juan Castellví, puesto que entre los varios testigos que han declarado, solo uno confirma vagamente el hecho de la detención mientras que otro la niega terminantemente, y los demás no dan noticia alguna sobre este punto.

2.º Que tampoco puede reputarse el resultado de las diligencias instruidas como indicio suficiente para perseguir el delito de detención arbitraria; toda vez que las condiciones desfavorables del denunciante y el largo tiempo que ha dejado transcurrir sin quejarse dan lugar á sospechar de su buena fé, cuyo juicio confirman por otra parte los bu-

nos antecedentes é informes que aparecen en cuanto al Alcalde denunciado;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Anuncios Oficiales.

D. Antonio Martínez Acosta, Vice-presidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Simón Díez, vecino de Palazuelos de la Sierra, ha presentado en el día 13 del mes actual en este Gobierno un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de San Simón, en término de Santa Cruz de Juarros, sitio llamado Valdeausin, término de propios, lindante por levante Vallejo de Villan y Vallejo del Rey, por poniente Campobeda y los Almaraños, por N. río Canalejas y por regaño S. Cristóbal, designando las tres pertenencias que solicita en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Valdeausin, desde el cual en dirección levante se medirán 500 metros fijando la primera estaca, de ella en dirección S. se medirán 200 metros fijando la segunda estaca, de esta en dirección poniente se medirán 600 metros fijando la tercera estaca y de ella en dirección N. se medirán trescientos metros, que componen las tres pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este día he dispuesto de conformidad con lo que se previene por los artículos 23 y 24 de la ley de minería vigente, se publique por edictos y se fijen en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, por si alguno tiene que oponerse lo verifique por escrito en este Gobierno de provincia en el término improrogable de sesenta días.

Burgos 14 de Setiembre de 1861.--El G. I., Antonio Martínez Acosta.

Don Antonio Martínez Acosta, Vice-presidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Juan Valeriano Ontoria, vecino de esta ciudad, en el día de la fecha, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de la Compañera, en terreno realengo, término del pueblo de Salguero, Ayuntamiento de idem, sitio llamado la Oya del Gerbal, lindante heredades de dicho pueblo, Solano pertenencias de Sta. Petra, Cierzo de la llamada Concepción, y Abiego prado del Chonon, designando las dos pertenencias que solicita en la

forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo que fué de Santo Tomás, desde donde se medirán para la parte del Norte 50 metros, para la del Cierzo 60 ó lo que haya hasta unir á las pertenencias de la Concepción; á la del Abiego 800 metros y por la del Solano 100 metros ó lo que haya lugar hasta las pertenencias de Santa Petra.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 50 de Setiembre de 1861.--El Gobernador interino, Antonio Martínez Acosta.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Los Sres. Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia, harán saber á los colonos de fincas procedentes del Clero y á los censatarios de sus respectivos distritos que hasta la fecha no hubieran puesto en poder de las Administraciones subalternas de los partidos á que corresponden las rentas y réditos correspondientes á la Nación en el corriente año y anteriores, que lo verifiquen en lo que resta de este mes y los ocho primeros días del entrante Octubre, previniéndoles que de no hacerlo así, se procederá contra ellos en la forma prevenida por las instrucciones vigentes.

Burgos 25 de Setiembre de 1861.--Pablo Roda.

La Excm. Diputación de esta provincia ha acordado la erección de una plaza de Director de Caminos para el servicio relativo á toda clase de trabajos de carreteras, que no hallándose incluidas en el plan general de siete de Setiembre del año próximo pasado, tanto su construcción, como su reparación y conservación corre á cargo de la provincia, ó de los pueblos.

Esta plaza la ha dotado con diez mil reales vn. anuales, pagados de los fondos provinciales, y con derecho además á percibir treinta reales vn. de dietas, siempre que se ocupe en trabajos de campo, ó reconocimientos que le obliguen á salir de su domicilio oficial, que será la Capital de la provincia, satisfichas estas dietas por las arcas de la provincia, ó las de los pueblos, según respectivamente sea el servicio provincial ó municipal. Disfrutarán además una gratificación de dos mil reales para gastos de oficina y gabinete.

Los pretendientes deberán acreditar las circunstancias siguientes:

1.º Ser español y haber cumplido veinte y cinco años.

2.º Ser Ingeniero de caminos y canales; Ayudante de esta clase con cuatro años de práctica al menos, ó Director de Caminos vecinales.

3.º Tener servicios prestados al Estado á Corporaciones públicas, ó empresas de Ferro-carriles.

4.º Justificar que no han sido encausados ni expulsados del servicio, por faltas cometidas en el mismo.

Las solicitudes de los pretendientes, se remitirán al Gobierno de provincia debidamente documentadas, antes del 10 de Noviembre próximo. Logroño 10 de Setiembre de 1861.--El Presidente, Manuel Somoza.--Saturnino Martínez Llorente, Diputado Secretario.

En la ciudad de Burgos, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito que procedente del Juzgado de Haro, ante Nos es y pende por recurso de apelación, entre partes, de la una el Procurador D. Ildefonso Miegimolle, en nombre de D. Agapito Santa María, vecino de Haro, y de la otra D. Salvador Martínez de Bujo, de la misma vecindad, y por su no comparencia los estrados del Tribunal sobre desauco del arriendo de una casa; y habiendo sido ponente el Ministro D. Manuel María Mendez.--Vistos:--Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados por el Inferior, Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta Superioridad la Sentencia apelada por la que se declara haber lugar de desauco, y en su consecuencia que se aperciva del lanzamiento de la casa al D. Agapito Santa María, si no la desaloja en el término de quince días; pasados los cuales, se verificará á su costa. Publique-se en el *Boletín oficial* de esta provincia con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, dirigiéndose al efecto la oportuna comunicación al Gobernador de la misma, acompañándole copia certificada de esta sentencia, cuya inserción se acreditará en el rollo, y devuélvase los autos al inferior con certificación de dicha sentencia y de la tasación de costas que se practicará previamente por el Escribano de Cámara para su ejecución y cumplimiento.

Por esta nuestra definitiva de vista, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Francisco de Vera.--Manuel María Mendez.--Manuel Criado Ferrer.--Victor Dulce.--Manuel Gomez Costilla. Pronunciamiento.--La arreglo yo el infrascrito Escribano de Cámara de que la Real sentencia precedente fué leída en sesión pública de este día por S. S. el Sr. D. Manuel María Mendez, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia territorial, como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictado, de que certifique en Burgos á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Benigno Fernández de Castro.

Don Trifon de la Fuente, Juez de paz de esta villa encargado del de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Martin Domingo Martinez, natural de Fuenteliscendo, para que en el término de treinta días se presente en la cárcel nacional de esta villa, á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le formó y se encuentra pendiente en S. E. la Audiencia del territorio, por homicidio cometido en la persona de Gregorio Lázaro, natural de la misma, á consecuencia de la cual se encontraba preso en dicha cárcel y se fugó de ella, haciéndolo después de ser aprehendido de la del pueblo de Onrubia; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Roa á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Trifon de la Fuente.--Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

Don Trifon de la Fuente, Juez de paz de esta villa de Roa y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo, á Agustín Díez Corcos (a) Gorin, natural y residente de Nava, contra quien se ha formado y seguido causa criminal de oficio en este dicho Juzgado sobre muerte dada á Ventura Lopez, natural y residente que fué del citado pueblo, y por la que se encontraba preso en la cárcel de este partido y de donde ha sido fugado como así bien por segunda vez de la de Onrubia, cuya causa se halla pendiente y en consulta á S. E. la Audiencia del territorio, para que se presente en la reiterada cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él mismo puedan resultar, pues de no hacerlo en el término de treinta días á contar desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia, le parará el perjuicio que haya lugar, teniéndolo así acordado en auto de este día en cumplimiento á lo que se me manda por S. E. la sala tercera de dicho Tribunal superior en su real auto de diez y seis del corriente.

Dado en Roa á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Trifon de la Fuente.--Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

Don Joaquín María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á los que se crean con derecho á los bienes de Juan Fernandez y Cristina Calleja su mujer, vecinos de esta ciudad, á fin de que concurran el día cinco de Octubre próximo y hora de las ocho de la noche habilitados al efecto en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á la Junta

de acreedores acordada en el concurso hecho por los referidos Fernandez y Calleja, presentándose con los títulos de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario, pues en providencia de veintisiete del que va á finar así lo tengo mandado.

Dado en Burgos á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Joaquín María Feijóo.--P. M. de S. S.ª, Santiago Munguira.

Alcaldía constitucional de Briviesca.

Se crean dos plazas de Médicos-cirujanos en esta villa para la asistencia de 400 familias pobres, con la asignacion de 4.000 rs. anuales cada una, pagados por mensualidades de fondos municipales. Los aspirantes han de reunir la circunstancia de ocho años de práctica. Esta villa cabeza de partido judicial consta de 843 vecinos, se halla situada en la carretera general de Francia, y en ella tiene estacion el Ferro-carril del Norte. Los médicos pueden contratarse particularmente con las demas familias acomodadas. Las solicitudes se presentarán al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio.

Anuncios Particulares.

Partido de Crujano.

Se halla vacante el de Añana (Alava), con otros siete pueblos de que se compone: su dotacion consiste en 3.300 reales anuales en mensualidades, y cien fanegas de trigo de una vez en el mes de Setiembre, pagado todo por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al Presidente hasta el 1.º de Noviembre próximo, Añana 30 de Setiembre de 1861.--El Presidente, Nicanor de Belandía.

D. Vidal Miguel Garcia, Jefe é inspector en esta provincia por la compañía general de negociaciones de España y Ultramar, establecida en Madrid, ofrece á las corporaciones tanto civiles, como militares, eclesiásticas y personas particulares, sus servicios, así en esta capital de provincia como en Madrid y Ultramar.

Los negocios de que mas particularmente se ocupará la agencia, serán:

1.º Suscribir á obras, periódicos, y cualesquiera otras producciones literarias ó artísticas, encargándose tambien de su compra y remesa á los suscritores.

2.º Seguir y terminar toda clase de pleitos y expedientes contenciosos administrativos y personales, en Madrid.

3.º Comprar ó vender con intervencion de Agente de Bolsa, títulos del Estado, acciones de carreteras, del Banco, deuda del personal, de corporaciones y sociedades particulares de minería, etc.

4.º Comprar ó vender toda clase de mercancías, frutos, fincas, terrenos, etc.

5.º Hacer inscripciones, imposiciones, seguros, pagos, cobranzas, liquidaciones, etc.

6.º Encargarse del transporte de toda mercancia.

7.º Representar á los asociados en todo género de negocios, juntas, subastas etc.

8.º Representar á los padres ó tutores etc. de los menores, cerca de sus maestros, catedráticos, colegios etc.

9.º Tambien se ocupará esta Agencia de poner solicitudes, contestar á oficios, formar estados, expedientes, repartos etc., así como tambien responder á cuantas preguntas se les hicieren con relacion á los mismos ú otros.

Al establecerse la Agencia general de esta Compañía que abraza todas cuantas se pueden ofrecer en todos los puntos de España y Ultramar, no ha omitido medio alguno á fin de proporcionar á sus favorecedores el mayor alivio posible en sus negociaciones; con cuyo motivo tiene á su disposicion personas de las mas acreditadas en Madrid, y que mas distinguidas son por su ciencia y honradez, no tan solo en el Colegio de Abogados, sino que tambien en los de Medicina, Arquitectura, Ingenieros etc. para responder por medio de estos, á cuantas preguntas ó dificultades se puedan ocurrir. Burgos Setiembre 30 de 1861.--El Inspector, Vidal Miguel Garcia.

La Inspeccion se halla situada en la calle de Nuño-Rasura, núm. 1.º, piso 3.º, antigua Calda vares. (t. oct.)

Fábrica de Lencería de Miraflores en Bilbao.

Dedicado este establecimiento fábril á la elaboracion de los lienzos más propios para enfardajes y envases de toda clase de artículos y principalmente de los que se emplean para saquerio de trigos y harinas, y habiendo hecho últimamente una gran rebaja en los precios de estos tejidos, anota á continuacion los de las telas más baratas y de mayor consumo para los objetos expresados, para conocimiento de su numerosa clientela y de los demás comerciantes é industriales que deseen emplear un artículo tan económico para sus envases y enfardajes.

Precios en Bilbao.

Lienzo crudo de 27 pul. ó sean $3\frac{1}{4}$ de ancho, propio para envases de azúcar, farderia, bacalao y sacos para 8 arrobas de harina etc.

En 30 pulgadas, propio para sacos de 8 arrobas, de 100 kilogramos y de 280 libras inglesas.

En 36 pulgadas ó vara castellana, propio para envases y enfardajes.

En 40 $\frac{1}{2}$ pulgadas ó $4\frac{1}{2}$ cuartas, propio para farderia de toda clase.

Lienzo cremado en $3\frac{1}{4}$ de ancho para envases de azúcar ó para saquerio fino para los embarques de harinas á Andalucía y Cataluña.

En el mismo establecimiento hay tambien sacos cosidos para 8 arrobas y 100 kilogramos de harina 1.ª propios para los embarques al extranjero, y se venden los primeros á 4 rs. y los segundos á $4\frac{1}{4}$ rs. cada uno.

Dirigirse á D. Máximo de Aguirre, en Bilbao, quien facilitará muestras por correo, y á D. Domingo Santa María y Gomez, en Burgos. (t. oct.)

Continúa en la ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en La Ferte-Sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia, y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser piedra maciza en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso. (2-8)

LA VOZ DE LOS AYUNTAMIENTOS

periódico de administración é intereses municipales de justicia local y conocimientos útiles. Director, D. Rafael Boira. La notable aceptación que ha merecido este periódico, se debe no menos que á su extraordinaria baratura, á la circunstancia de insertar íntegra la parte legislativa, á la especialidad de las materias que trata y al inmenso cúmulo de conocimientos útiles que difunde y pone al alcance del pueblo.

La mayor parte de los gobernadores civiles han autorizado á los ayuntamientos para incluir su importe en los presupuestos municipales.

El tomo tercero que estamos publicando llama la atención por las estensas esplicaciones que da sobre pósitos y quintas; por las muchas consultas que en él se resuelven y por el extraordinario número de modelos de expedientes municipales que inserta con todos sus formularios de actas, acuerdos, certificaciones, oficios, cuentas, estados y liquidaciones.

Impreso con tipos nuevos, claros y elegantes, del cuerpo ocho, sin reglas, es increíble la cantidad de lectura que se da en el periódico. Solo de esta manera se concibe que pueda publicar íntegra la colección legislativa, sin desatender las demás importantísimas secciones; lo que no hace, ni es fácil haga ningun periódico de su clase.

Por esta circunstancia, y por la especialidad de las materias que trata, es utilísimo á los abogados, curiales, jueces de paz, concejales, empleados municipales, de los gobiernos de provincia y de todos los ramos de la administración pública.

Precios: pagando en la administración de la empresa ó remitiendo libranza ó letra, seis meses cuestan 44 rs. vn., ó 100 sellos de cuatro cuartos. Un año 80 rs. vn. ó 185 sellos.

Los que se suscriban por todo el año actual y paguen en el acto los 80 rs. vn. recibirán, además de los tomos del periódico, cuatro encuadernados en rústica de Las Mil y una noches, que valen 40 reales vellón. El tomo de 1860 se dá por solo 30 rs. vn. á los que se suscriban por un año.

Toda la correspondencia se dirige, á D. Rafael Boira, calle de Preciados, núm. 55.--Madrid.

El sábado 29 de Setiembre se estravió una burra de la posada de la Martina en la Calera, y de las señas siguientes: edad 8 años, alzada de cinco y media á seis cuartas, pelo cardeno, una rozadura en el lomo y sin pelo en la cola; el que sepa su paradero dará aviso á José Gallo, vecino de Orbaneja Riopico, quien pagará los gastos que haya causado.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.